

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO		
Fecha/hora gestión	21/08/2025 06:43	Fecha/hora resolución	21/08/2025 08:26
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000001639
* Tipo de resolución	Resolución de admisibilidad		
Número de procedimiento	2025LY-000005-0004700001	Nombre Institución	MUNICIPALIDAD DEL CANTÓN DE ESPARZA
Descripción del procedimiento	Construcción de cunetas revestidas en el cantón de Esparza modalidad según demanda		

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8122025000000923 <input checked="" type="checkbox"/> Línea 1	11/08/2025 18:42	CARLOS ANTONIO RAMIREZ BARRANTES	GRUPO CONDECO VAC SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por i	Por falta de fundament

Resultado del acto final	No aplica
--------------------------	-----------

### 3. \*Resultando

I. Que el once de agosto de dos mil veinticinco, se recibió en este órgano contralor por medio del Sistema Integrado de Compras Públicas, el recurso de apelación No. 8122025000000923 interpuesto por la empresa Grupo Condeco VAC S.A., en contra del acto de adjudicación de la licitación mayor No. 2025LY-000005-0004700001 promovida por la Municipalidad de Esparza para la construcción de cunetas revestidas en el cantón de Esparza, bajo la modalidad de entrega según demanda.

II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8122025000000923 - GRUPO CONDECO VAC SOCIEDAD ANONIMA**

**I. HECHOS PROBADOS:** Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

## **II. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA RECURRENTE PARA IMPUGNAR EL ACTO FINAL. Criterio de División:**

**1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN:** Todo recurrente que impugne por la vía de apelación el acto final ostenta el deber de fundamentar sus acciones recursivas; en este sentido, de conformidad con los artículos 88 de la LGCP y 245, 246, 262 y 266 de su Reglamento, resulta esencial que los recurrentes motiven en su escrito de interposición, las razones por las cuales estiman que el acto final debe ser modificado y por qué debe ser emitida un nuevo acto a su favor.

Para ello, y de conformidad con el numeral 88 de la LGCP y 246 de su Reglamento, los apelantes deben aportar sus recursos acompañados de prueba idónea, junto con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios de la Administración que fueron emitidos para sustentar el acto y con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas. Con lo cual, este deber de fundamentación no basta con el desarrollo de alegatos por las partes, en tanto de acuerdo con las normas precitadas, resulta indispensable que se acrediten sus manifestaciones, es decir, que se aporte prueba que demuestre sus alegatos en tanto les corresponde la carga de la prueba.

Esto implica que quien apele presente ante este órgano contralor argumentos concretos, claros y debidamente sustentados junto con la prueba idónea, sólida, en que apoye sus argumentaciones; aunado a lo anterior, cuando se discrepe de aquellos estudios que motivaron la adopción final de parte de la Licitante, deberá rebatirlos en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que pretende desvirtuar.

De esta manera, la falta de fundamentación radicarán entonces entre otros, cuando un apelante presenta argumentaciones sin el debido sustento probatorio o con una prueba débil para amparar su defensa; en tanto quien apela debe acreditar su mejor derecho a una readjudicación en la partida y/o línea impugnada, demostrando que su plica cumple con los requerimientos del pliego de condiciones de frente a la de los demás competidores, y además en caso de la existencia de parámetros de calificación que rigen el concurso, demostrar que su oferta será la mejor posicionada.

**2. SOBRE LA SITUACIÓN ACONTECIDA EN EL CASO BAJO ANÁLISIS:** Entendido lo anterior, debe indicarse entonces que en el caso bajo análisis la Municipalidad de Esparza promovió una licitación mayor con el fin de contratar el servicio de construcción de cunetas revestidas en el cantón (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); requerimiento al cual se hicieron presentes en total cinco ofertas dentro de las cuales se encuentra la presentada por el adjudicatario Consorcio Elizondo Elizondo y la apelante Grupo Condeco VAC S.A. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

Ahora bien, producto del análisis de las ofertas, mediante oficio sin número del 17 de julio de 2025 suscrito por el señor Ronald Sandoval Sánchez en su condición de Ingeniero Municipal, se determinó que las ofertas que resultaban elegibles corresponden a las presentadas por el Consorcio Elizondo Elizondo y por las empresas Urbanizaciones y Lastrados Urbanas S.A. y Grupo Condeco VAN S.A., quienes cumplen con los requisitos técnicos y sus precios resultan razonables. (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Estudio técnicos de las ofertas / "Cumple" / "Cumple" / "ANÁLISIS DE OFERTA CONSTRUCCION DE CUNETAS REVESTIDAS").

Asimismo, mediante oficio sin número ni fecha, suscrito por la señora Yulieth de los Ángeles Cortés Alvarado, se emitió el análisis técnico de las ofertas que retiró la elegibilidad del Consorcio Elizondo Elizondo y de las empresas Urbanizaciones y Lastrados Urbanas S.A. y Grupo Condeco VAN S.A. (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / "Análisis Técnico 2025LY-000005-0004700001 Cunetas revestidas")

Así las cosas, se procedió a aplicar el mecanismo de evaluación de las ofertas con lo cual se determinó que al Consorcio Elizondo Elizondo le corresponde el primer lugar de la calificación con un 84.75, mientras que a la empresa Grupo Condeco VAC S.A. le corresponde el segundo lugar con un 76.90 y finalmente a la empresa Urbanizaciones y Lastrados Urbanas S.A. ocupa el tercer lugar con un 75.76 de calificación. (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / "Aplicación de factores de evaluación a ofertas elegibles").

A partir de lo anterior, en el oficio No. GA-PM-0122-2025 del 21 de julio de 2025 emitido por la señora Yulieth Cortés Alvarado en su condición de Analista de Proveeduría y el señor Juan Piedra Lazo como Proveedor Municipal, se recomendó adjudicar la licitación a favor del Consorcio Elizondo Elizondo (ver apartado "4. Información del acto final" / Recomendación de Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 22/07/2025 10:29" / GA-PM-0133-2025 Recomendación de Acto Final a CRAO). Recomendación que fue avalada por el Concejo Municipal quien determinó adjudicar la licitación en los términos propuestos (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / "Consulta del resultado del Acto Final(Fecha de solicitud: 22/07/2025 15:57" / Tramitada / "SM-690-2025 Cunetas Revestidas").

Es a partir de la adjudicación realizada en favor del Consorcio Elizondo Elizondo, que la empresa Grupo Condeco VAC S.A. acude ante este órgano contralor a fin de acreditar que su oferta es la legítima adjudicataria de la Licitación; para lo anterior la recurrente argumenta que el Consorcio adjudicatario resulta inelegible por adolecer de falta de idoneidad técnica y jurídica y por encontrarse inhabilitado para celebrar contratos de obra pública con el Estado.

Específicamente la recurrente señala que el señor William Humberto Elizondo Salas, miembro del Consorcio adjudicatario y siendo quien aporta y participa en el 100% de la experiencia, no se encuentra incorporado al Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos (CFIA en adelante), con lo cual no cuenta con capacidad para conformar el Consorcio y para ofertar; señala que estar incorporado es un requisito para realizar obras y que no puede desconocerse lo establecido en el ordenamiento jurídico a partir del cual se reconoce que la experiencia sólo puede acreditarse a partir de la incorporación al Colegio. En este sentido, argumenta que como es el señor Elizondo Salas quien aporta la experiencia, no puede modificarse el acuerdo consorcial para demostrar la experiencia.

Asimismo se refiere indicando que el adjudicatario carece de habilitación para celebrar contratos con el Estado porque siendo la experiencia válida a partir de la incorporación al CFIA, se vicia de nulidad toda la experiencia suministrada por el Consorcio; actuar contrario, considera que atenta encontrar los principios de igualdad y seguridad jurídica.

Finalmente, la apelante deja ofrecido como prueba el certificado de obras emitido por el CFIA a la empresa Constructora W Elizondo S.A., miembro del Consorcio, en tanto indica que esta no pudo haber sido que no fue obtenida a tiempo.

Por otra parte, la recurrente manifiesta que el Consorcio adjudicatario es inelegible por ofertar un objeto diferente e incompleto debido a que omitió el porcentaje correcto por el costo de la Dirección Técnica, según el Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT; en este sentido explica que el costo de la Dirección Técnica únicamente puede estar incluido en el rubro de subcontrato o de mano de obra indirecta y que en la oferta económica del adjudicatario, ninguno de estos rubros llega al 5% establecido en el Decreto de referencia. Asimismo se refiere a que la Administración omitió realizar una indagatoria al respecto y se refiere a la conceptualización del concepto de mano de obra indirecta.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que la recurrente faltó al deber de fundamentación de su escrito de apelación, de conformidad con lo indicado en el punto *"1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN"* de la presente resolución, según se procede a explicar.

**a) Sobre la experiencia y la incorporación al CFIA:** Como puede observarse, en el caso particular el argumento principal de la recurrente consiste en que el Consorcio adjudicatario carece de idoneidad y de habilitación para realizar el contrato con la Administración debido a que uno de sus miembros no se encuentra incorporado al CFIA, y en consecuencia toda la experiencia acreditada no resulta viable por no haberse obtenido posterior a la inscripción. No obstante lo anterior, estima este órgano contralor que la empresa recurrente faltó al deber de fundamentación según lo desarrollado en el punto *"1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN"* precitado por dos razones que se detallan.

En primer lugar, la recurrente no aportó prueba que acredite que efectivamente el señor William Humberto Elizondo Salas no se encuentra inscrito en el CFIA y en consecuencia que no se encuentre habilitado para realizar las labores acreditadas en las notas de experiencia; en este sentido no puede perderse vista que si bien la recurrente dejó ofrecida una prueba que indica no pudo suministrar a tiempo, esta prueba corresponde al certificado de obras de la empresa que conforma el Consorcio, sin que se cuente con alguna manifestación de la recurrente respecto de prueba referente a la condición particular del señor Elizondo Salas. En consecuencia, este órgano contralor no tiene acreditado por la recurrente, siendo este el momento procesal oportuno para ello, que efectivamente uno de los miembros del Consorcio no se encuentra incorporado al CFIA.

Adicional a lo anterior, la empresa apelante no realiza ningún desarrollo o ejercicio a efectos de acreditar por qué de frente a las labores realizadas y a la experiencia suministrada en oferta, el señor Elizondo Salas debía necesariamente estar inscrito en el CFIA; en este sentido nótese que la recurrente parte del supuesto de la necesidad de la incorporación pero no acredita de frente a la normativa vigente por qué debía estar inscrito ante el CFIA. Al respecto, no se pierde de vista que la recurrente cita precedentes de este órgano contralor que se refieren a la necesidad de la incorporación, pero la apelante no realiza el nexo causal entre la norma exigible, la situación particular y el objeto de la experiencia, a efectos de demostrar de forma certera que el señor William Humberto Elizondo Salas debía necesariamente estar inscrito en el CFIA para poder acreditar la experiencia.

Así las cosas, tal y como se explicó en el punto *"1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN"*, no basta con que los apelantes desarrollen los alegatos, siendo necesario que se acrediten sus manifestaciones mediante el suministro de prueba útil y pertinente que los demuestre, así como mediante el análisis normativo correspondiente. Con lo cual, resultaba en un deber de la apelante, no solamente realizar las manifestaciones a partir de las cuales considera que el Consorcio resulta inelegible, sino que además era indispensable que suministrara la prueba para demostrar que el señor Elizondo Salas no está inscrito al CFIA y que sí resultaba necesaria su incorporación, junto con el desarrollo técnico y jurídico de sus argumentos, para explicar por qué esas funciones debían haberse realizado bajo la inscripción del CFIA.

Adicionalmente, no puede perderse de vista que la única prueba que dejó ofrecida la recurrente corresponde al certificado de obras de la empresa que conforma el Consorcio pero que de forma alguna acredita la situación de inhabilitación que manifiesta la recurrente sobre el señor William Humberto Elizondo Salas, ni tampoco desarrolló o explicó que pretendía demostrar con dicha prueba.

En consecuencia, siendo esto los dos aspectos los ejercicios mínimos que debía realizar la apelante (aportar prueba que acredite que no está incorporado y realizar el análisis normativo y técnico a partir del cual acredite que debía de estar incorporado para realizar estas labores) conlleva a este órgano contralor a concluir que este punto del recurso no cuenta con la fundamentación mínima necesaria para admitir el recurso para su análisis en fondo.

**b) Sobre la Dirección Técnica:** Ahora bien en relación con los argumentos sobre el costo de la Dirección Técnica se tiene que la empresa recurrente hace referencia al Decreto Ejecutivo No. 18636-MOPT denominado "Arancel de Servicios Profesionales de Consultoría para Edificaciones" a efectos de acreditar que el Consorcio adjudicatario es inelegible debido a que no contempló el 5% del costo de este profesional, frente a lo establecido en ese Decreto; en este sentido la recurrente hace referencia a que este costo únicamente puede estar incorporado en los rubros de subcontrato o de mano de obra indirecta y que ninguno de estos aspectos de la oferta económica contempla al menos un 5% en el costo.

A partir de lo anterior, estima este órgano contralor que este argumento de la empresa recurrente carece de fundamentación de frente a lo desarrollado en el punto *"1. SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN EN LOS RECURSOS DE APELACIÓN"* de la presente resolución, debido a que si bien la recurrente aporta el sustento normativo a partir del cual considera que debía contemplarse un 5% del valor de la obra como costo de la Dirección Técnica, lo cierto del caso es que la recurrente no ha acreditado por qué estricta y necesariamente resulta aplicable el Decreto de referencia al caso bajo análisis.

Lo anterior es así por cuanto como puede observarse, el Decreto hace referencia a servicios profesionales de consultoría para edificaciones, y ante ello, se carece de explicación y acreditación por parte de la recurrente respecto de por qué las obras que se realizarán en el caso bajo análisis, referente a cunetas revestidas, corresponden a edificaciones y les resulta aplicable el Decreto de referencia; en este sentido y siendo que los argumentos de la recurrente no explican ni desarrollan técnica y legalmente la aplicabilidad de ese Decreto en el caso bajo análisis, es que se estima que sus argumentos carecen de fundamentación.

Lo anterior adquiere relevancia considerando que la empresa recurrente no suministra ningún tipo de prueba técnica ni legal que acredite y sustente sus manifestaciones, y en consecuencia, no ha demostrado la improcedencia de la oferta económica del consorcio adjudicatario, sino únicamente su oposición, que no se encuentra respaldada de forma alguna.

Tampoco desvirtuó la recurrente que el 5% que a su criterio debía cotizarse no haya sido cumplido por parte de la oferta adjudicataria.

c) **Conclusión:** En consecuencia, siendo que la empresa recurrente no logró demostrar la inelegibilidad del Consorcio adjudicatario por faltar al deber de fundamentación de su recurso, no logró desvirtuar la presunción de validez del acto final y en consecuencia se procede a **rechazar de plano** el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en los numerales 87 de la LGCP y su 245 inciso c) y 262 de su Reglamento.

## 5. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	ADRIANA PACHECO VARGAS	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 07:05	<b>Vigencia certificado</b>	26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17
<b>DN Certificado</b>	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 07:20	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	21/08/2025 08:26	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	26/08/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-01555-2025	<b>Fecha notificación</b>	21/08/2025 08:35